

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-62/2019  
**PROMOVENTE:** Román Bernardino Esteban  
**INVOLUCRADO:** Irineo Molina Espinoza  
**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.  
**PROYECTISTAS:** Sandra Delgado Chapman y  
Alejandro F. González Pérez.

Ciudad de México a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta **ACUERDO:**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de la queja ante la Junta Distrital 01 de Oaxaca** *(autoridad distrital).*

1. **1. Denuncia.** El 16 de agosto de 2019<sup>2</sup>, Román Bernardino Esteban<sup>3</sup> acusó a Irineo Molina Espinoza diputado federal del 01 distrito en Oaxaca, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, en vulneración de los artículos 134 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>5</sup>
2. Lo anterior, al estimar que rindió su primer informe de labores a través de la colocación de espectaculares en diversas direcciones de Tuxtepec, Oaxaca en los que promueve su imagen y la del partido al que pertenece.
3. Además, señala que el servidor público realizó su rendición de cuentas en dos ocasiones, la primera en Oaxaca de Juárez (29 de julio) y la segunda en Tuxtepec, Oaxaca (20 de agosto); es decir, fuera de la temporalidad que la ley permite y de la territorialidad que le corresponde (distrito I).
4. Para probarlo, aportó diversas ligas electrónicas<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán de 2019, salvo manifestación expresa.

<sup>3</sup> Por su propio derecho.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General.

<sup>6</sup> Diarios digitales locales y redes sociales Facebook y Youtube.

5. **2. Ampliación de denuncia.** El 27 de agosto, Román Bernardino Esteban amplió la queja para controvertir la supuesta difusión extemporánea de su primer informe de labores a través de distintas publicaciones en medios de comunicación electrónico (periódicos digitales) y redes sociales (Facebook), al rendir su informe en dos fechas diferentes (29 de julio y 20 de agosto).
6. **3. Registro de las quejas y acumulación.** El 16 y 28 de agosto, la autoridad distrital registró las quejas<sup>7</sup>, ordenó diversas diligencias de investigación y las acumuló.
7. **4. Medida Cautelar.** El 28 de agosto, la autoridad, declaró improcedente la adopción de medida cautelar. El actor impugnó tal determinación ante Sala Superior; quedó registrada con la clave SUP-REP-128/2019<sup>8</sup>.
8. **5. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 30 siguiente, la autoridad distrital admitió a trámite la queja, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 5 de septiembre.

## **II. Trámite en Sala Especializada.**

9. **1. Recepción y turno a ponencia.** El 11 de septiembre se recibió el expediente y la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le dio la clave **SRE-PSD-62/2019**, lo turnó a la ponencia a su cargo y en su oportunidad lo radicó.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Actuación Colegiada.**

10. Se emite este acuerdo en actuación colegiada de las Magistradas y el Magistrado en funciones integrantes de este órgano jurisdiccional, porque

---

<sup>7</sup> Con las claves JD/PE/RBE/JD01/OAX/PEF/1/2019 y JD/PE/RBE/JD01/OAX/PEF/2/2019.

<sup>8</sup> El 10 de septiembre, Sala Superior desechó la denuncia.

tiene que ver con la determinación de la vía y competencia para conocer del asunto<sup>9</sup>.

### **SEGUNDA. Incompetencia.**

11. Esta Sala Especializada no es competente para conocer del asunto, porque del análisis conjunto de las conductas y hechos que se denunciaron, no se advierte que se surtan los supuestos que establece el artículo 470 de la Ley General.
12. Este artículo señala que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y, en consecuencia, esta Sala Especializada, conocerá de conductas cuando durante un proceso electoral federal se viole el artículo 41, Base III y 134, párrafo octavo de la Constitución federal; se contravengan normas sobre propaganda política o electoral; o bien, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña<sup>10</sup>, así como todos aquellos supuestos de radio y televisión.

### **Caso concreto.**

13. Recordemos que se denunció al diputado federal Irineo Molina Espinoza por la colocación de espectaculares en diversas direcciones de Tuxtepec, Oaxaca, fuera de la temporalidad que establece el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, aspecto que puede actualizar difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.
14. Lo anterior, porque a juicio del denunciante, el legislador obtiene una posición de ventaja frente a las demás fuerzas políticas, al exponer su nombre, imagen, ideología y partido político frente a la ciudadanía.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 46, fracción II y 47, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMIAN POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE ADUCE LESIONADO.

15. Además, señala que la rendición del informe de labores se dio fuera de la temporalidad y territorio que conforme a la ley se permite, toda vez que lo rindió en dos ocasiones (29 de julio en la ciudad de Oaxaca y el 20 de agosto en Tuxtepec, Oaxaca -distrito que le corresponde-).
16. Ahora bien, del escrito de queja y de las pruebas del expediente no se desprenden elementos objetivos de los cuales se pueda identificar una posible afectación a algún proceso electoral federal y la difusión se dio en medios diversos a la radio y la televisión de ahí que no se actualice la competencia de esta Sala Regional.
17. Además, se observa que los espectaculares que se denuncian se ubican únicamente en Tuxtepec, Oaxaca<sup>11</sup> y su contenido va dirigido a la ciudadanía de esa localidad, como se observa:



<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2015 COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.



18. Incluso, se desprende del escrito de ampliación de queja que presentó Román Bernardino Esteban, que su pretensión consiste en evitar un posicionamiento indebido del diputado federal, al exponer su imagen e ideología política *“con la finalidad de obtener un cargo público en las próximas elecciones que en este caso es el de Ayuntamiento de Tuxtepec, Oaxaca”*.
19. Al respecto, el artículo 440, párrafo 1, de la Ley General prevé que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores; por tanto, en el orden local se pueden impugnar conductas propias de este tipo de procedimientos, como en el caso.
20. La Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>12</sup>, establece que para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

➤ Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. Así, los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.
22. En el caso específico, los artículos 6, párrafo 1; 156, párrafo 4 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, regulan las conductas denunciadas respecto del uso indebido de recursos públicos,<sup>13</sup> así como la periodicidad de los informes de labores o de gestión que rindan las y los servidores públicos y actos anticipados de campaña.
23. Como se observa, la legislación electoral local establece las reglas que se deben observar respecto a la rendición de informes de labores o de gestión de las y los servidores públicos.
24. En el caso, al no advertirse que las conductas que se denuncian tengan incidencia directa o indirecta en algún proceso electoral federal, sino en todo caso, del ámbito local, este órgano jurisdiccional considera que la conducta debe conocerse y resolverse por la autoridad electoral de Oaxaca.
25. Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior consideró que el Instituto Nacional Electoral tiene competencia para conocer de los procedimientos que se relacionan con

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 3/2011 COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

hechos en los que se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada diversos a radio y televisión, aun cuando no haya incidencia en un proceso electoral federal; sin embargo, esta hipótesis se actualiza cuando se trata de la posible difusión del informe **fuera del ámbito territorial de responsabilidad del servidor público**<sup>14</sup>, lo que en el caso no acontece.

26. Lo anterior, porque los hechos que se denuncian se realizaron en el estado de Oaxaca; por tanto, **no tuvo un impacto fuera de esa entidad federativa o a nivel nacional**<sup>15</sup>.
27. Si bien la conducta se atribuye a un diputado federal, esa condición no actualiza por sí misma la competencia<sup>16</sup>, sino las particularidades del caso y su posible relación con un proceso electoral en específico.
28. De ahí que esta Sala Especializada no es competente para resolver el caso; y lo procedente es remitir la denuncia y el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, acorde con sus facultades, determine lo que corresponda, previa copia certificada.

Por tanto, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Especializada no es competente para conocer y resolver la denuncia.

**SEGUNDO.** Remítase la denuncia y el expediente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE**, en los términos de ley.

---

<sup>14</sup> En este mismo sentido, los expedientes SRE-PSD-291/2015 y SRE-JE-7/2017.

<sup>15</sup> Similar criterio se ha sostenido en expedientes SRE-PSL-1/2015 y SRE-PSC-9/2015.

<sup>16</sup> Expedientes: SRE-PSD-3/2015, SRE-PSD-6/2015, SRE-JE-35/2016 y SRE-JE-1/2017, de esta Sala Especializada.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran la Sala Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO**